

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2017-00202-00

Ejecutante : ALFONSO PORTELA PARRA

Ejecutado : GILBERTO ORTIZ GOMEZ

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, mediante escrito y por medio de apoderado judicial por el ejecutado Gilberto Ortiz Gómez, contra la providencia de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

El Recurso:

Afirma el recurrente a través de su mandatario judicial los siguientes aspectos:

1. El título valor letra de cambio, estaba en blanco y carecía de carta de instrucciones. El demandante en un claro acto de mala fe, diligenció la letra por un valor diez veces mayor al autorizado. Que no es cierto que la letra de cambio se suscribió por un valor de \$15.300.000.00, que dicho documento se llenó por una valor máximo de \$2.000.000.00 y finalmente, sostiene que no se pactó una tasa de interés ni valor de los mismos.

2. Alega prescripción de la letra de cambio, y

3. Solicita el decreto de desistimiento tácito de la demanda.

El trámite:

En atención a lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, del escrito de reposición se corrió traslado en forma electrónica a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, trámite que se surtió en la sección correspondiente del sitio web que posee el juzgado en la página de rama judicial, constatándose que dicho extremo litigioso no hizo pronunciamiento alguno.

Consideraciones:

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*¹, Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la norma adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Negrillas fuera del texto).

En el presente caso, el ejecutado Gilberto Ortiz Gómez, se encuentra legitimado, ha interpuesto en forma oportuna el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2017 y finalmente, ha expresado las razones que lo sustentan. Bajo tales circunstancias es preciso entrar a decidir el asunto.

Tratándose de proceso ejecutivo, dispone el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago...”*

Igualmente el inciso 2º del artículo 430 de la Obra Civil Adjetiva, señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”* y que *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”* y que *“En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

La finalidad de tal recurso es que el funcionario que dictó tal auto lo revoque o lo modifique o en últimas deniegue la solicitud por encontrar que la decisión no tiene reparo alguno.

De las normas antes transcritas, se concluye que, dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, el ejecutado puede controvertirlo por medio del recurso de reposición, para *hacer valer una excepción previa, para plantear la inexistencia del título ejecutivo por no reunir los requisitos formales o para hacer valer el beneficio de excusión*.

¹ Art. 318 del Código General del Proceso

En el presente caso, observa el despacho que el recurso de reposición interpuesto no está encaminado al reconocimiento de excepción previa alguna enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la excepción de *prescripción extintiva* a que se hace referencia, ya no puede ser considerada como un medio de defensa de carácter mixto, como acontecía bajo la egida del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, esto es, que en la codificación procesal positiva ya no se puede enarbolar la prescripción extintiva como excepción previa.

Tampoco se encuentra taxativamente enlistada como excepción previa o requisito formal del título ejecutivo la figura procesal del desistimiento tácito.

Es uniforme la Jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo, los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a) Que conste en un documento.

Por documento se entiende cualquiera de los enumerados en el artículo 243 del Código General del Proceso, esto es, los escritos, los impresos, planos, dibujos, cuadros, los mensajes de datos, las fotografías, etc...

En el presente caso, tenemos que el título ejecutivo consta en documento escrito – letra de cambio.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.

No solo es indispensable, para que exista título ejecutivo, que la obligación se encuentre inserta en un documento, sino que ese documento debe provenir del deudor o su causante, porque ante todo, la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto de la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título...²

En el presente caso se puede observar que la letra de cambio impugnada obrante al folio 1 del cuaderno principal, se encuentra aceptada por el señor **Gilberto Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.082.953.

Como se puede apreciar el motivo de discrepancia del recurrente, radica en haberse llenado presuntamente

² HENAO CARRASQUILLA Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil.2015. Ed. Leyer Pág. 583

espacios del título valor letra de cambio, sin autorización del suscriptor, situación que no está llamada a resolver en ésta etapa del proceso mediante el recurso horizontal de reposición y con el solo análisis visual de la letra de cambio, pues para llegar a tal conclusión, el ejecutado en aras del principio universal de la carga de la prueba deberá solicitar la prueba conducente y/o pertinente que establezca que en el referido documento efectivamente se dejaron espacios en blanco y que además, fue llenado sin las instrucciones precisas dejadas por el suscriptor. Además, se advierte que, *la alteración del título*, puede ser alegada como excepción de mérito contra la acción cambiaria, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 784 del Código de Comercio.

c) Que el documento sea plena prueba.

El artículo 244 del Código General del Proceso, consagró la presunción de autenticidad respecto de los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibídem, cuando de ellos se pretenda derivar la existencia de un título ejecutivo, lo cual quiere decir que éste precepto se mantiene vigente en su integridad, incluso puede constituir plena prueba contra el deudor, la diferencia radica en que ya no es necesario obtener el reconocimiento para darle autenticidad, porque éste se presume, al igual que en los documentos públicos y los privados que la ley señala de manera expresa.³

En el presente asunto, puede advertir esta funcionaria, que la demanda ejecutiva reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Estatuto Procesal Civil y que el título arrimado con la misma, a su vez llena las exigencias establecidas en el artículo 488 ibídem, lo que llevó al despacho en su momento a realizar esa doble ponderación y a proferir el correspondiente auto de mandamiento de pago.

d) De otra parte, respecto a los requisitos comunes y particulares de las letras de cambio contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, respectivamente, el despacho igualmente constata que se reúnen a cabalidad, veamos:

1. En la letra de cambio, el derecho literal incorporado en el título valor, consiste en la orden escrita al ejecutado Gilberto Ortiz Gómez de pagar una cantidad de dinero a favor del último tenedor del título, la cual se expresa en forma clara y precisa.

2. En la letra de cambio, aparece como girador (creador) del título el señor Alfonso Portela Parra y como girado (obligado) el señor Gilberto Ortiz Gómez.

³ AZULA CAMACHO Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. Editorial Temis. 5ª Edición.

3. En la precitada letra de cambio, igualmente se puede corroborar que existe la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como se dijo anteriormente aparece el nombre del girado u obligado, se establece la forma de vencimiento a un día cierto determinado: 01 de mayo de 2016 y finalmente, se indica que la letra debe ser pagadera a la ORDEN del señor Alfonso Portela Parra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas en parte pertinente de este auto.

2. Teniendo en cuenta que, en el presente caso operó la figura de **interrupción legal de términos** prevista en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría contrólense los términos para pagar y formular excepciones de mérito, a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído.

3. Notificar por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.